RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 023-2025-OS-MPC

Cajamarca, 10 ENE. 2025

VISTOS:

El Expediente N° 1100-D-2023; Resolución de Órgano Instructor N° 06-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 153-2024-OI-PAD-MPC de fecha 26 de diciembre del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

- **ELMER CICERON HUAMAN ABANTO**
  - DNI N.° : 40808785
  - Cargo : Subgerente de Ordenamiento Territorial y Catastro.
  - Área/Dependencia : Gerente de Desarrollo Territorial y Urbano
  - Tipo de contrato : D.L. N° 1057
  - Periodo Laboral : Del 10 de marzo del 2020 hasta la actualidad.
  - Situación laboral : Con vínculo laboral vigente

ANTECEDENTES:

1. **INFORME N°004-2023-AIP-OSG-MPC (FS.01),** de fecha 10 de enero del 2023, emitido por Abog. Diaz Silva Carlo Mao – Responsable de Acceso a la información; se dirige a la Abog. Fiorella Jhosany Dias Pretel – Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, con asunto de informar el incumplimiento de funciones ya que existen expedientes de distintas áreas que no fueron atendidos: Subgerencia de Licencias de Edificaciones: 2022035808, 2022043597, 2022052506, 2022075520, 2022082745, 2022037889, 2022046643, 2022053935, 2022076489, 2022043457, 20220500817, 2022075520, 2022080139; Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro: 2022059785, 2022070319, 2022073170, 2022077767, 2022081082, 2022062547, 2022071765, 2022074098, 2022078226, 2022081235, 2022067179, 2022072169, 2022074899, 2022081020, 2022082548, 2022083568, 2022083877; Subgerencia de Operaciones de Transporte: 2022073214, 2022073613, 2022081177, 2022083304, 2022073240, 2022081173, 2022081228, 2022083648; Gerencia de Seguridad Ciudadana; 2022019050, 2022078288, 2022080039, 2022082639, 2022021909, 2022079309, 2022081068, 2022083352, 2022077156, 2022079541, 2022081187, 2022084402.
2. **CARTA N° 018-2023-STPAD-OGGRRHH (FS.02),** mediante la presente carta se le solicita al Ing. Elmer Cicerón Human Abanto – Subgerente de Ordenamiento Territorial y Catastro, remita información detallada y documentada, en relación al pedido sobre solicitud de los expedientes de acceso a la información pública, indicando en qué estado se encuentran los siguientes expedientes: 2022059785, 2022070319, 2022073170, 2022077767, 2022081082, 2022062547, 2022071765, 2022074098, 2022078226, 2022081235, 2022067179, 2022072169, 2022074899, 2022081020, 2022082548, 2022083568, 2022083877.
3. **INFORME N° 009-2023-SGOTC-GDUT-MPC (FS.03),** de fecha 20 de enero del 2023, emitida por el Arq. Elmer Cicerón Huamán Abanto – Subgerente de Ordenamiento Territorial y Catastro; se dirige a la Arq. Melissa Lebel Miranda – Gerente de Desarrollo Urbano, con asunto de remitir información requerida, informando que los expedientes ingresados por Acceso a la Información y que han sido derivados a esta subgerencia, han sido atendidos en forma directa y otros se encuentran en el tramite respectivo; esto debido a que el mes de diciembre se encontraba en proceso de transferencia y en lo que va del año se ha ido regularizando sistema de trámite.
4. **INFORME N° 007-2023-SGLE-GDUyT-MPC (FS.04),** de fecha 24 de enero del 2023, emitido por la Arq. Melissa Lebel Miranda – Subgerente de Licencia de Edificaciones; se dirige a la Arq. Melissa Lebel Miranda – Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, con asunto de remitir información solicitada respecto a los expedientes solicitados por el Abg. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de acceso a la información, fueron solicitados al Sr. Cesar Chilón Rojas – Encargado de Archivo, a fin de realizar la búsqueda; quien a su vez, mediante informe N° 550-2022-CECHR-SGLE-MPC, informa que no han sido ubicados. Así mismo indica que en el mes de diciembre se encontraban en proceso de transferencia y el sistema de tramite documentario recién se liberó el 10 de enero del 2023, motivo por el cual se ha coordinado con el encargado para que vuelva a ubicar los expedientes, solicitando un plazo de 05 días.

5. **CARTA N° 315-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC (FS.09),** mediante la presente carta se solicita al Arq. Elmer Cicerón Huamán Abanto – Subgerencia de Licencias y Permisos Urbanos, remita expedientes completos solicitados por acceso a información pública: Subgerencia de Licencias de Edificaciones: 2022035808, 2022043597, 2022052506, 2022075520, 2022082745, 2022037889, 2022046643, 2022053935, 2022076489, 2022043457, 20220500817, 2022075520, 2022080139; Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro: 2022059785, 2022070319, 2022073170, 2022077767, 2022081082, 2022062547, 2022071765, 2022074098, 2022078226, 2022081235, 2022067179, 2022072169, 2022074899, 2022081020, 2022082548, 2022083568, 2022083877.
6. **REPORTE DE MOVIMIENTOS, EXPEDIENTE Nº 2022083568 (Fs. 11)**
   a. **MEMORANDO N° 493-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 10),** de fecha 20 de diciembre del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Arq. Erik Lecca Vigil – Subgerente de Ordenamiento Territorial y Catastro, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por el Sr. Jose Correa Diaz, donde solicita copia del expediente Nº 83568-2022.
7. **REPORTE DE MOVIMIENTOS, EXPEDIENTE Nº 2022082548 (Fs. 13)**
8. **MEMORANDO N° 424-2022-AIP-OSG-MPC (FS. 12),** de fecha 15 de diciembre del 2022, emitido por el Abog. Carlo Mao Diaz Silva – Responsable de Acceso a la Información; se dirige al Arq. Erik Lecca Vigil – Subgerente de Ordenamiento Territorial y Catastro, con asunto de remitir a su despacho la solicitud de información presentada por el Sr. María Sangay Pisco, donde solicita copia del expediente Nº 82548-2022.

9. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida por el Gerente de Desarrollo Territorial y Urbano de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 06-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 20 - 22), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **ELMER CICERON HUAMAN ABANTO,** por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; y al tener en cuenta el artículo 100° del Reglamento de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (…) 239° del TUO de la Ley N. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261°de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N.° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas. 261.1. *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 3) "*Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo*",* en el extremo que indica: **Demorar injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.** Ahora bien, respecto de los plazos máximos que establece el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el numeral 143° de la referida norma indica: Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales. A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: **1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.".** Toda vez que el servidor investigado demoró la remisión de actuados de lo solicitado por la Oficina de Secretaria General, en cuanto a los expedientes: 2022082548, 2022083568, a pesar que, mediante los informes correspondientes, Memorando N° 424-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 493-2022-AIP-OSG-MPC, mediante los cuales se les solicitó información, se les otorgo el plazo de 4 días hábiles, para proporcionar la información solicitada, debiendo recepcionar y derivar dichos expedientes, en el mismo día que le fueron derivados, para cumplir con el plazo establecido mediante los informes correspondientes de cada uno de los expedientes, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

10. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N.° 006-2024-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 036-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 23), el día 12 de enero del 2024.

11. El servidor hizo uso de su derecho, ya que presentó escrito de descargo, el mismo que se encuentra obrante en folio del 24 al 32.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; y al tener en cuenta el artículo 100° del Reglamento de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261°de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N.° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas. 261.1. *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 3)* "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo", en el extremo que indica: **Demorar injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.**

Teniendo en cuenta que, en el presente caso, el servidor investigado demoró la remisión de actuados de lo solicitado por la Oficina de Secretaria General, en cuanto a los expedientes: 2022082548, 2022083568, a pesar que, mediante los informes correspondientes, Memorando N° 424-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 493-2022-AIP-OSG-MPC, mediante los cuales se les solicitó información, se les otorgo el plazo de 4 días hábiles, para proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, respecto de los plazos máximos que establece el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el numeral 143° de la referida norma indica:

> Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales. A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:
> **1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.".**

En ese sentido, el servidor investigado debía recepcionar y derivar los expedientes: 2022082548, 2022083568, en el mismo día que le fueron derivados, para cumplir con el plazo establecido mediante los informes correspondientes de cada uno de los expedientes.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

DESCARGO DEL SERVIDOR INVESTIGADO

*"**II. FUNDAMENTOS DE HECHO.***
Que, mediante Resolución de RESOLUCION ORGANO INSTRUCTOR N° 06-2024-0I-PAD-MPC, de fecha 11 de enero de 2024, se resuelve:
ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor
***ELMER CICERON HUAMAN ABANTO**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el artículo 85 de inciso q de la ley 30057 ley del servicio civil que prescribe q las demás que señala la ley, y al tener en cuenta el artículo 100 del reglamento de la ley 30057 ley del servicio civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa también constituye las faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria aquellos previstas en el artículo 239° del dúo de la ley 2744 ley de procedimiento administrativo general las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente titulo texto que se encuentra establecido en la fecha del artículo 261 de la ley 27444 ley del procedimiento administrativo general aprobado mediante decreto suprema 004-2019-JUS por la vulneración del artículo 261.1 numeral 3 del TUO de la ley 27444, ley del procedimiento administrativo general aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019JUS, que prescribe artículo 261° faltas administrativas 261.1 las autoridades y personal al servicio de las entidades independientemente de su régimen laboral o contractual incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión atendiendo a la gravedad de la falta en la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado en caso de tras demorar injustificadamente la remisión de datos actuados y expedientes solicitados para resolver un procedimiento a la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo en el extremo que indica demorar injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento*
27444 Ley de procedimiento administrativo general del numeral 143° de la referida norma indica artículo 143° plazos máximos para realizar actos procedimentales a falta del plazo establecido derivación de un escrito a la unidad competente dentro del mismo día de su presentación toda vez que la servidor investigado demoró la comisión de actuado de los solicitados por las oficinas de secretaria general en cuanto a los expedientes:
2022082548, 2022083568, a pesar que mediante los informes correspondientes MEMORANDO N° 424-2022-AIP-OSG-MPC, MEMORANDO N° 493-2022-AIP-OSG-MPC, mediante los cuales se le solicitó información, se le otorgó el plazo de 4 días hábiles para proporcionar la información solicitada debiendo recepcionar y derivar dichos expedientes en el mismo día que le fueron derivados para

cumplir con el plazo establecido mediante los informes correspondientes de cada uno de los expedientes en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la servidor investigado el plazo de (05) cinco días hábiles desde notificada la presente a fin de que presente los descargos de adjunto las pruebas que crea conveniente en su defensa esto ante el GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL Y URBANO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, que en el presente caso actúa como ÓRGANO INSTRUCTOR, así mismo, se le comunica que sus derechos e impedimentos en la tramitación de este procedimiento obran previstos en el artículo 96 del reglamento general de la ley 30057 aprobada por decreto supremo 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios se notifica al servidor investigado ELMER CICERON HUAMAN ABANTO, en su domicilio real proporcionado de su ficha de RENIEC ubicado en el Barrio AV. MIGUEL GRAU 758. BR. LA COLMENA - CAJAMARCA - CAJAMARCA - CAJAMARCA.

POSIBLE SANCIÓN:

- ***SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN.***

TERCERO: Que realizada la descripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora ELMER CICERON HUAMAN ABANTO, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el artículo 85 de inciso q de la ley 30057, ley del servicio civil, es menester propio realizar el descargo siguiente:

Que, como trabajadora de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, desde el año 2020, como Técnico de Planeamiento Urbano I, en el ÁREA TECNICA de la SUBGERENCIA PLANEAMIENTO URBANO, sin ningún antecede por demora en la atención de los expedientes hasta el 2023, he venido desempeñándome de manera normal, cumpliendo con mis labores, inspecciones de campo, emisiones de informes técnicos, y evaluación del área de de expedientes que ingresaron al área, puesto que también después me llegaron a ENCARGAR la SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y CATASTRO, con RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.°035-2023-A de fecha de 01 de enero del 2023, luego el 23 de mayo se me fue DESIGNADO COMO SUB GERENTE DE LICENCIAS Y PERMISOS URBANOS, con RESOLUCIÓN: N° 245-2023-A-MPC : hasta el 21 de Junio del 2023, donde se da por CONCLUIDA mi designación con RESOLUCION: N° 300 A- MPC, como puede observar en un ÁREA TOTALMENTE INESTABLE POR LOS CAMBIOS REPENTINOS, pese a ello realice las labores y cumpliendo con mucha dedicación y esfuerzo y sobre horario establecido de trabajo como pueden verificar en el sistema de marcado digital, en dicha área que se trabajaba has las 8:00 pm para poder avanzar dicha evaluaciones de expedientes y lógicamente las derivaciones, así mismo como también a pesar de tener responsabilidad en gabinete, tenía que realizar las salidas a campo POR ORDEN DE LA GERENCIA, Y ALTA GERENCIA, como usted conoce, para las APERTURAS DE CALLES, por lo que también FUI DENUNCIADO , y se sigue el PROCESO JUDICIAL, CASO 887-2023 (USURPACION), en el MINISTERIO PUBLICO, por lo cual ha generado mucha recarga laboral, ya que también la gestión anterior, paso demasiados expedientes con un aproximado de (1500 a 2000) que era imposible regularizarlo, más los expedientes de ingreso al rea aproximadamente de 80 a 120 expedientes diariamente y existe pocos profesionale y técnicos evaluadores, aparte el retrasó por el cambio de subgerencias logrando unir 02 en una sola como resultado la fue la SUBGERENCIA DE LICENCIAS Y PERMISOS URBANOS, tema que ya se conoce, y existió demasiado demora ec poder cargar nuevamente los expedientes al sistema, logrando hasta ir personalmente a sistemas para que puedan migrarlo nuevamente el expediente ya que fue sacado de nuestro sistema, por tal motivo existió alguna demora en la atención a los expedientes mencionado como: 2022082548, 2022083568, lo cual con demora pero si fue atentado mediante: ***CARTA N° 066-2022 Exp. N° 82548-2022 - MARIA ESTHER SANGAY PISCO-INFORMACION SOLICITADA, y Carta N° 018-2023 Exp. N° 83568-2022 -JOSE MANUEL ENRIQUE CORREA DIAZ.*** *Así mismo, se debe tomar en consideración la falta cometida y SOLICITO CON TODO RESPETO SEA ANULADA, puesto que deben analizar que en esos periodos también ya estábamos frente a la transferencia de nuevo gobierno, no contando con apoyo administrativo, y personal, por motivos de camios y rotación de personal, puesto que lo derivado a mi sistema, se realizaba de manera personal por lo que debo decir que fue imposible no caer en demora, por la* ***CARGA LABORAL EXCESIVA****, lo cual se puede corroborar en sistema, el cual ya fue solicitado, para poder aclarar en cualquier momento ,que existía demasiados expedientes, pero se siguió de todas formas para revisar, evaluar, derivar todos los expedientes en fisico, y a la vez expedientes administrativos de manera virtual.*

Así mismo, es importante resaltar que se ha creído conveniente para poder exhibir a favor de mi persona el registro de los expedientes derivados y atendidos desde el 01/01/2023 al 21/06/2023, de los cuales fueron derivados a mi persona 6,450 expedientes, aproximadamente en 06 meses estos para ser evaluados, atendidos, derivados, etc., cantidad que es extremadamente exorbitante, para que sean atendidas en las 8 horas de trabajo (casi del diario en campo) no siendo exactamente las 8 horas en oficina, del mismo modo esto puede ser comprobado por las papeletas que se encuentran en RR.HH., de la MPC.

Cabe resaltar que las circunstancias a diario, como usted conoce, impidieron poder atender en algunos casos de manera eficiente y a tiempo, puesto que por desconocimiento se colocó personal que no tiene experiencia, y el perfil para desempeñar el cargo de asistente o secretaria, y al tener expedientes derivados por el SGD, de manera virtual, estos lo derivan a los responsables. Sin embargo, esta derivación es por el sistema, por lo cual se aclar que los expedientes para ser evaluarlos y poder devolver o resolver, con copias, deben ser buscados y ubicados en el archivo, y remitidos de manera física, pero eso tarda (03 días aprox, ya que la mayoría de archivos se encuentran en el archivo central) excediendo el tiempo programado o establecido en el TUPA, problemática que sigue vigente y puede ser verificado en cualquier momento."

ANALISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR E.L SERVIDOR

Del descargo presentado por el servidor investigado, tenemos que, en atención a ello podemos indicar que existia y existe una sobrecarga laboral.

Sin embargo, el servidor en calidad de Subgerente de Ordenamiento Territorial y Catastro, debió de comunicar que necesitaba más personal, ya que la remisión de la información solicitada se generó por acceso a la información y como entidad tenemos la obligación de contestar dichas solicitudes, sobre todo para que no se genere la vulneración del derecho al Acceso de Información Pública, además de ser seis expedientes donde se generó la demora.

Consecuentemente se debe de indicar que son expedientes que fueron iniciados mediante solicitudes presentadas por los administrados solicitando información, por lo que su tramitación se dio mediante Acceso a la Información, estando el trámite regulado por la Ley Nº 27927 que modifica a la Ley Nº 27806 – "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", aprobado por el Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM modificado por el Decreto Supremo Nº 021-20219-JUS y el Decreto Legislativo Nº 1353.

Así mismo, de los actuados que obran en el presente expediente tenemos:

EXPEDIENTE	FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE	DOCUMENTO POR EL CUAL SE SOLICITA LA INFORMACIÓN	FECHA DE DERIVACIÓN DEL INFORME A LA ÁREA	FECHA QUE VENCIA EL PLAZO OTORGADO	MOVIMIENTO	FECHA QUE SE DIO LA DERIVACIÓN A LA SERVIDORA	MOVIMIENTO OBSERVADO
2022083568	20/12/2022	Memorando N° 493-2022-AIP-OSG-MPC	20/12/2022	27/10/2022	Se derivó a la Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro y posterior se reenvió al servidor.	11/10/2022	Fue recepcionado recién con fecha 29/12/2022
2022082548	14/12/2022	Memorando N° 424-2022-AIP-OSG-MPC	14/12/2022	21/12/2022	Se derivó a la Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro y posterior se reenvió al servidor.	16/12/2022	Fue recepcionado recién con fecha 23/02/2022

Mediante los documentos que se solicita información, que son: Memorando N° 493-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 424-2022-AIP-OSG-MPC, fueron emitidos por el Responsable de Acceso a la Información de la MPC, mediante los cuales les brinda el plazo de 4 días hábiles, para remitir dicha información para ser notificada a los administrados que solicitaron; así mismo dichos documentos fueron remitidos a la Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro y posterior al servidor investigado.

De acuerdo al cuadro podemos observar que los expedientes fueron remitidos a la Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro, y esta a su vez remitio dichos expedientes al servidor investigado antes del vencimiento del plazo establecido; sin embargo, la servidora investigada, realizó los tramites respectivos a los expedientes, posterior a la fecha de los plazos establecidos, como se observa del cuadro anterior, información que se obtuvo de la documentación obrante en el presente expediente.

En ese sentido, la servidora investigada debía recepcionar y derivar los expedientes: 2022082548, 2022083568, en el mismo día que le fueron derivados, para cumplir con el plazo establecido mediante los informes correspondientes de cada uno de los expedientes, en consideración de lo establecido en el artículo 205.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, pese a que de conformidad con el artículo 143° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que **"El plazo máximo para realizar actos procedimentales es para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación"**.

En consecuencia, la servidora habria incurrido en la falta de carácter disciplinario, tipificada en el Art. 261°. - Faltas administrativas. 261.1. *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 3)* "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo", en el extremo que indica: **Demorar injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**, teniendo en cuenta que, en el presente caso, la servidora investigado demoró la remisión de actuados de lo solicitado por la Oficina de Secretaria General, en cuanto a los expedientes: 2022082548, 2022083568, a pesar

que, mediante los informes correspondientes, Memorando N° 424-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 493-2022-AIP-OSG-MPC, mediante los cuales se les solicitó información, se les otorgo el plazo de 4 días hábiles, para proporcionar la información solicitada.

CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "*Ley del Servicio Civil*", *establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en* ***un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil****. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]*". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: *"Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado,* ***para lo cual se señala fecha y hora única.***"

Mediante Carta Nº 004-2025-STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 39, de fecha 02 de enero del 2025, se le notifica el Informe de Órgano Instructor Nº 153-2024-OI-PAD-MPC, al servidor; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

Mediane Expediente administrativo, obrante en folio 40 - 42, de fecha 06 de enero del 2025, el servidor investigado solicito fecha para realizar su informe oral.

Mediante Carta Nº 010-2025- STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 43, de fecha 08 de enero del 2025, se le indico fecha para la realización del informe oral.

Mediante Acta de Asistencia a Informe Oral N° 005-2025, se deja constancia de la presencia del servidor investigado, ante el órgano sancionador, para que se lleve a cabo el informe oral, donde el servidor indico: que le sorprende que le hayan imputado una falta administrativa disciplinaria, si el recién se encargo de la Subgerencia de Licencias y Permiso Urbanos con fecha 01 de enero del 2023, no obstante e el trámite de los expedientes supuestamente fueron derivado en el mes de diciembre del 2023; en adición de ello indican que dicha oficina contaba con una sobre carga laboral, en cuenta al expediente 2022082548 a pesar de haber demora se dio respuesta al adminitrado, y en cuanto al expediente 2022083568 no se pudo dar respuesta ya que solicitaron un imposible.

Debemos indicar que a pesar de la sobra carga laboral indicada por el servidor, el en calidad de Subgerente de Licencias y Permisos Urbanos, debió de informar oportunamente de ello, para que se puedan tomar las acciones correspondientes; adicional a ello, se debe de indicar que efectivamente toma mando de dicha subgerencia de acuerdo a la Resolución de alcaldía N° 35-2023-A-MPC de fecha 01 de enero del 2023; sin embargo, de la corroboración de la información, tenemos:

EXPEDIENTE	FECHA QUE SE DIO LA DERIVACIÓN AL SERVIDOR	FECHA QUE FUE DESIGANO SUBGERENTE	FECHA DE TRAMITACIÓN POR EL SERVIDOR
2022083568	23/12/2022	01/01/2023	17/01/2023
2022082548	16/12/2022	01/01/2023	23/02/2022

Se puede observar que, para tramitar los expedientes, incurrió en demora.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación

1. **ATENUANTES:**

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura.

b) Reconocimiento de responsabilidad:
Que en el presente caso si se configura, ya que el servidor dentro de su escrito de descargo, indica que la demora se generó por el cumplimiento de sus funciones, y la sobre carga laboral, reconociendo de esta manera su responsabilidad.

2. EXIMENTES:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:
En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Afectando el correcto funcionamiento de la Administración Pública y Acceso a la Información –como bienes jurídicos protegidos-, en cuanto persigue garantizar el servicio que brinda el servidor a la ciudadanía, servicio que se afectado drásticamente ya que al restringirles el acceso a la información.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El servidor investigado demoró la remisión de actuados de lo solicitado por la Oficina de Secretaria General, en cuanto a los expedientes: 2022082548, 2022083568, a pesar que, mediante los informes correspondientes, Memorando N° 424-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 493-2022-AIP-OSG-MPC, mediante los cuales se les solicitó información, se les otorgo el plazo de 4 días hábiles, para proporcionar la información solicitada.

e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON CINCO (05) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor **ELMER CICERON HUAMAN ABANTO,** por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; y al tener en cuenta el artículo 100° del Reglamento de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente titulo" (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261°de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N.° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas. 261.1. *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 3)* "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo", en el extremo que indica: **Demorar injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.** Ahora bien, respecto de los plazos máximos que establece el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el numeral 143° de la referida norma indica: Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales. A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: **1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.".** Toda vez que el servidor investigado demoró la remisión de actuados de lo solicitado por la Oficina de Secretaria General, en cuanto a los expedientes: 2022082548, 2022083568, a pesar que, mediante los informes correspondientes, Memorando N° 424-2022-AIP-OSG-MPC, Memorando N° 493-2022-AIP-OSG-MPC, mediante los cuales se les solicitó información, se les otorgo el plazo de 4 días hábiles, para proporcionar la información solicitada, debiendo recepcionar y derivar dichos expedientes, en el mismo día que le fueron derivados, para cumplir con el plazo establecido mediante los informes correspondientes de cada uno de los expedientes, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor en su domicilio real ubicado en **AVENIDA INDEPENDENCIA N° 519 – CAJAMARCA – CAJAMARCA – CAJAMARCA.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Distribución:
Exp. 1100-D-2023
STPAD
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal
Informática
Interesado
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Abog. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 088-2025-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N. ° 023-2025-OS-MPC. (10/01/2025).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...)**: Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la **Sr. (a). ELMER CICERON HUAMAN ABANTO en** su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JIRÓN AVENIDA INDEPENDENCIA N° 519 - CAJAMARCA.**

2. Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
3. Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Av. La Alameda de los Incas–Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: ..... **N° DNI:** 46080788.

Nombre: Elmer C. Huaman Abanto. **Fecha:** 14 / 01 /2025 **Hora:** 8:33

5. Observaciones: .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (*PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057*).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 023-2025-OS-MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:.....DNI N°.....

Relación con el notificado: .....Fecha...../ 01 / 2025 hora [ ]

Firma..... Se negó a Firmar [ ] Se negó a recibir el documento [ ]

Domicilio cerrado [ ] Se dejó Preaviso Primera visita [ ] Segunda visita [ ] Se deja bajo puerta los documentos [ ]

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: [ ] **Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:** [ ]

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: [ ] **Domicilio Clausurado** [ ] **Dirección Existe, pero el servidor no vive** [ ] **Dirección No Existe** [ ]

Dirección era de vivienda alquilada: [ ]

Fecha: .... / 01/ 2025.Hora.....

NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Observaciones: .....

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de .....del 2025, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: .....con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....,
..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR:_____ **N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:**_____

MATERIAL DEL INMUEBLE :_____ **N° DE PISOS:**_____

COLOR DE INMUEBLE_____ **/OTROS DETALLES**_____

COLOR DE PUERTA_____ **MATERIAL DE PUERTA**_____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS FIRMA: .....

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 8:33 a.m del 14 / 01 /2025.

OBSERVACIONES: .....